**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 01/07/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C |
| **SGC** | 10805 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO |
| **Ciudad**  | BOGOTÁ, D.C. |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 11001310301920240063800\* |
| **Fecha de notificación** | 20/05/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 18/06/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| Se trata de una demanda de responsabilidad médica por la muerte de KAREN JULIANA CARDOZO el 3 de septiembre de 2023 en las instalaciones de la IPS GRUPO CISNE SEDE CAMPO NUEVO tipo suicidio (suspendida por el cuello), cuando cursaba su séptimo día de hospitalización por ansiedad, depresión, intentos suicidas y trastorno límite de la personalidad. Se atribuye este resultado a la atención inadecuada, negligencia y errores en la atención en salud de la paciente, además de la presunta inhabilitación para prestar los servicios de urgencias por parte de la IPS. Se vincula a COMPENSAR por ser su EPS y esta vincula a la aseguradora como llamada en garantía. |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| 1. Declarar civil y extracontractualmente responsable a los demandados CENTRO DE INVESTIGACIONES DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S y EPS COMPENSAR por negligencia que conllevó al fallecimiento de KAREN JULIANA CARDOZO, la cual era prevenible e irresistible.
2. Que se declare como víctima a KAREN JULIANA CARDOZO y a sus familiares como víctimas indirectas
3. Que se reparen los daños patrimoniales: DAÑO EMERGENTE $ 23.645.556 por concepto de crédito para gastos exequiales. LUCRO CESANTE PASADO: $ 11.659.600 y LUCRO CESANTE FUTURO: $ 261.022.300
4. Que se reparen daños extrapatrimoniales: DAÑO MORAL $216.000.000 (72.000.000 para cada uno de los demandantes -madre, padre y hermano-.) DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN $150.000.000 (50.000.000 para cada uno de los demandantes -madre, padre y hermano-.)
5. Que se ofrezcan disculpas públicas a los demandantes.
 |
| **Valor total de las pretensiones**  | $ 512.327.456 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $ 180.300.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de perjuicios se tasa en la suma de $ 180.300.000 a la fecha de esta liquidación. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:1. Daño emergente: No se reconocerá la suma de $ 23.645.556 por concepto de crédito para gastos exequiales, ya que no está probado que esta sea la suma tomada para efectivamente asumir los gastos fúnebres de su hija, por lo que no existe soporte de él que efectivamente ostente una relación causal.
2. Lucro cesante: No se tendrá en cuenta suma alguna, porque i) no existe prueba de la actividad económica desplegada, ii) no existe prueba de la dependencia que existiere de los padres para con su hija, máxime cuando serían estos quienes suministren apoyo económico hasta al menos los 25 años de edad de su hija, además, pese a que su hermano es menor de edad tampoco ostenta dependencia económica de su hermana fallecida la cual estuviese acreditada en el proceso, aun cuando serían sus padres los obligados a suministrar alimentos; y, iii) tampoco existe en el plenario prueba alguna de una limitación física o mental, por lo que no se reconoce LC a favor de ellos.
3. Daño moral: Se tendrá en cuenta la suma de $216.000.000 de acuerdo con lo solicitado, ya que al liquidar con los nuevos criterios jurisprudenciales esta suma ascendería a 250 SMLMV ($355.875.000- año 2025) como daño moral, este valor correspondería a 100 SMLMV para el padre y madre de la fallecida y, para el hermano de la fallecida el 50% de 100 SMLMV, siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC072-2025 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), que determina el baremo en 100 SMLMV para este tipo de casos con familiares de las víctimas fallecidas padres y 50% para hermanos.
4. Daño a la vida en relación: Se tendrá en cuenta la suma de $60.000.000. Ello por cuanto se daría a favor de cada padre la suma de $30.000.000 y no se le reconocerá al hermano de la fallecida. Ello, siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC072-2025 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), que cita la sentencia SC665-2019, en la cual otorga por Fallecimiento al cónyuge la suma de $30.000.000. Se advierte que, la sentencia solo estima rubro o porcentaje por Fallecimiento de cónyuge, compañero(a) permanente o equivalentes el 40% de 200 SMLMV (80 SMLMV) y no contempla a los padres o hermanos. Empero, considerando el tipo de hecho (suicido en centro asistencial), se reconocerá a sus padres en un monto inferior.
5. Valor asegurado: corresponde a $1.000.000.000 por evento
6. Deducible: 12,5%, mínimo $95.700.000

EL total de la liquidación es de $ 276.000.000, por lo que al descontar el deducible este arroja como resultado la suma de $ 180.300.000 |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| FRENTE A LA DEMANDA:  1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COMPENSAR EPS, COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.
2. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO CARENTE DE CULPA GARANTIZADO POR COMPENSAR A TRAVÉS DE GRUPO CISNE SAS
3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DEL EXTREMO PASIVO
4. LAS OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES EN SALUD SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.
5. MPROCEDENCIA Y ESTIMACIÓN EXHOBITANTE DE LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS
6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR LOS DEMANDANTES.
7. IMPROCEDENCIA Y FALTA ABSOLUTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.
8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.
9. GENÉRICA O INNOMINADA

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548.
2. AUSENCIA DE COBERTURA POR RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO SI SE LLEGA A DEMOSTRAR LA FALTA DE HABILITACIÓN DE GRUPO CISNE S.A.S. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN PSIQUIATRIA O INTERNACIÓN EN SALUD MENTAL, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548.
3. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548
5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y POR VIGENCIA.
6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO 12,5%, MÍNIMO $95.700.000
7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO
8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. AA198548 EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS
9. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COMPENSAR E.P.S. Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
10. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
11. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS
12. GENÉRICA O INNOMINADA.
 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10303083 |
| **Caso Onbase** | 206143 |
| **Póliza** | AA198548 |
| **Certificado** | AB114444 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | 100001 |
| **Placa del vehículo** | NO APLICA |
| **Fecha del siniestro** | 07/06/2024  |
| **Fecha del aviso** | 18/07/2024 |
| **Colocación de reaseguro** | FACULTATIVO |
| **Tomador** | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR |
| **Asegurado** | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR |
| **Ramo** | R.C. PROFESIONAL CLINICA |
| **Cobertura** | R.C. PROFESIONAL MEDICA |
| **Valor asegurado** | $2.000.000.000 |
| **Audiencia prejudicial** | SI |
| **Ofrecimiento previo** | $0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:**  | $ 144.240.000 (Corresponde a un 80% de la liquidación objetivada). |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que la Póliza presta cobertura material y temporal, y adicionalmente existen elementos de prueba que podrían determinar la falla médica en cabeza de la clínica prestadora del servicio. Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza R.C. Profesional Clínicas No. AA198548 cuyo asegurado es la Caja De Compensación Familiar COMPENSAR, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratada bajo la modalidad claims made, con fecha de retroactividad del 30 de noviembre de 2006. Así las cosas, el hecho, esto es el fallecimiento tipo suicidio de KAREN JULIANA CARDOZO LEAL ocurrió el 3 de septiembre de 2023, es decir, durante el periodo de retroactividad comprendido en la póliza. Adicionalmente, la reclamación se entiende presentada con el aviso de siniestro que se surtió el día 18 de julio de 2024, fecha que se encuentra dentro de la vigencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional médica, pretensión que se le endilga al asegurado.Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que si bien la EPS cumplió con los procedimientos administrativos, lo cierto es que se predica solidaridad con la IPS GRUPO CISNE SAS, al que se le atribuye ausencia de cuidado, para ello existe dictamen pericial rendido por el Psiquiatra especialista NELSON HAMID HERMIDA GUTIÉRREZ en el cual se demuestra que, no se dio manejo adecuado a la paciente KAREN JULIANA CARDOZO LEAL, por lo que hubo un incumplimiento en la seguridad, oportunidad y garantía de las acciones tendientes a proteger la vida de la paciente, en el marco de su posición de garante. Por ende, ello probablemente incidirá de manera directa en el análisis de responsabilidad que realice el juez. Tal como lo ha determinado la jurisprudencia, cualquier hospital debe mantener estándares de seguridad y prevención, para evitar que los pacientes o sus acompañantes pongan en peligro su vida o integridad física. La entidad asistencial asume de manera determinada el compromiso de evitar que el paciente sufra cualquier accidente, obligación de la cual solamente puede exonerarse demostrando que el mismo obedeció a una causa extraña; para el caso en concreto, la causa extraña no puede ser fundada en la autonomía personal al ser un evento de suicido, teniendo en cuenta que la autodeterminación no desvirtúa la imputación del daño, lo cual se explica, entre otras razones, porque, siendo la afectación de su autonomía la que hace necesaria la atención y el cuidado, pues sufría de una enfermedad mental (razón por la cual carecía de la capacidad necesaria para tomar una decisión autónoma, como la de quitarse la vida), entonces, los riesgos asociados a su facultad de autodeterminación no pueden considerarse ajenos a la atención y vigilancia que requería por parte del centro hospitalario. (Sentencia CSJ del 5 de noviembre del 2013 con radicado número 20001-3103-005-2005-00025-01; la sentencia SC259 del 18 de octubre del 2005; la sentencia CSJ STC3297 del 14 de marzo del 2019, MP. Álvaro Fernando García Restrepo, exp. 11001-02-03-000-201900586-00; la Sentencia GJ. T.CLXXX, pág. 421, citada en SC-003 de 1º de febrero de 1993, rad. n°. 3532; y, principalmente Sentencia del CE de fecha 23 de noviembre de 2016, rad. 2007-00504)Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA****C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá****T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.****YVJD** |